



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

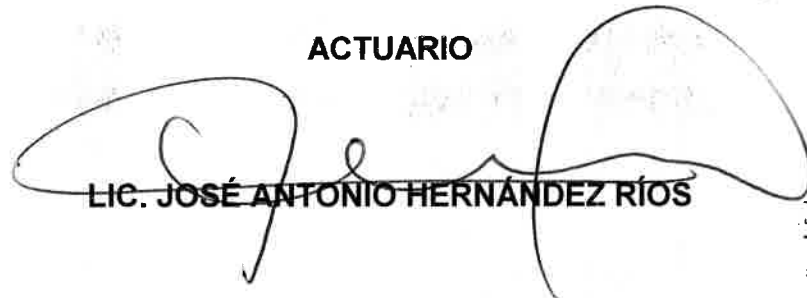
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2629/2020

PROMOVENTE: ORGANIZACIÓN
"NOSOTROS"

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de catorce del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintiún horas del día en que se actúa**, el suscrito la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de treinta y seis páginas con texto**.
DOY FE.-----

ACTUARIO


LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2629/2020

PROMOVENTE: ORGANIZACIÓN
"NOSOTROS"

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y MARÍA DE
LOS ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma** la resolución INE/CG277/2020, mediante la cual el Consejo General determinó la negativa de registro como partido político nacional a la Organización de ciudadanas y ciudadanos "Nosotros", al incumplir los requisitos previstos en la legislación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
1. Competencia.....	4
2. Procedibilidad.....	4
3. Estudio de fondo.....	6
3.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.....	6
3.2. Metodología de estudio.....	8
3.3. Tesis de la decisión.....	8
3.4. Marco jurídico aplicable.....	9
3.5 Análisis de caso.....	13
3.5.1. Irregularidades en el SIRPP.....	13
3.5.2 Procedimiento de revisión de registros duplicados.....	17
3.5.3 Asambleas invalidadas por la aplicación de criterios novedosos.....	33
4. Decisión.....	34
RESUELVE.....	35

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención específica.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020
Organización	Organización ciudadana "Nosotros"
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema o SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales

ANTECEDENTES

1. Notificación de intención. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Organización notificó al INE su intención de constituirse como partido político nacional.

2. Aceptación de notificación. Por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0440/2019, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, la DEPPP comunicó a la Organización que su notificación de intención fue aceptada, por lo que podía continuar con el procedimiento conforme con la Ley de Partidos y el Instructivo.

3. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero, la Organización presentó

² Aprobado mediante acuerdo INE/CG1478/2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.



ante la DEPPP, solicitud de registro como partido político nacional.

4. Fecha para garantía de audiencia. El treinta y uno de julio de, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020, la DEPPP notificó a la Organización la fecha en que se celebraría la reunión para ejercer su derecho de audiencia para la revisión de los registros.

El seis de agosto siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020, la DEPPP informó a la Organización el número de afiliaciones preliminares y le precisó las hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

Tales determinaciones fueron confirmadas por esta Sala Superior, el veinte de agosto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1678/2020.

5. Garantía de audiencia. Los días siete, once y trece de agosto, la Organización ejerció su garantía de audiencia, respecto de lo cual se levantó el acta circunstanciada atinente.

El siguiente veinte de agosto, la Organización presentó un escrito a la DEPPP en el que expuso diversas manifestaciones para acreditar la validez de los registros revisados.

6. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6827/2020. El veintiséis de agosto, a través de este oficio, la DEPPP realizó diversas manifestaciones en torno a lo expuesto por la Organización en el acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de la garantía de audiencia y el escrito de veinte de agosto.

7. Recurso de apelación. El dos de septiembre, la Organización presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6827/2020 emitido por la DEPPP, mismo que fue registrado con la clave de identificación SUP-RAP-62/2020.

8. Negativa de registro. El cuatro de septiembre, mediante resolución INE/CG277/2020, el Consejo General determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político nacional a la Organización, al incumplir los requisitos previstos en la legislación.

9. Presentación de la demanda. El quince de septiembre, la Organización presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes precisada.

10. Turno. El veintiuno de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente de juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y al no haber diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierten cuestiones relacionadas con una organización que pretende constituirse en partido político nacional.

2. Procedibilidad

En el juicio se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios.

2.1. Forma

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante de la Organización;



se identifica el acto motivo de controversia; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

La presentación de la demanda es oportuna, dado que la parte actora afirma que conoció de la resolución que controvierte el nueve de septiembre -sin que la autoridad responsable argumente que la notificación fue en fecha distinta-, y la demanda se presentó el quince de septiembre siguiente; esto es, el medio de defensa se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto.³

2.3. Legitimación y personería

El juicio fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en tanto que se trata de una organización que pretende constituirse como nuevo partido político y acude a través de su representante legal, Brenda Yasbeth Moreno Barrera, a quien le reconoció la personería la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico

La Organización tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, puesto argumenta cubrir los requisitos para que se le otorgue su registro como partido político, sin embargo, en la resolución impugnada, el Consejo General determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político nacional, al incumplir los requisitos previstos en la legislación.

2.5. Definitividad

El acto que se controvierte es definitivo, porque no prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por la Organización, mediante el cual puedan ser tutelados sus derechos que estima violentados; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme, para la procedencia del juicio.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

³ Lo anterior, considerando que los días doce y trece fueron sábado y domingo.

3. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir

La Organización presenta los siguientes planteamientos:

- **Cumplimiento de la representatividad territorial como partido político nacional.** Respecto de las 427 asambleas distritales programadas, de las cuales 226 fueron certificadas como celebradas, manifiesta que hay un análisis erróneo en algunas, la cuales agrupa en 3 apartados para su exposición: 1. Asambleas invalidadas por supuestamente no reunir 300 o más personas afiliadas; 2. Asambleas invalidadas por la aplicación de criterios novedosos, y 3. Asambleas invalidadas por la supuesta recepción de aportaciones de personas no identificadas.
 - Solicita la inaplicación del acuerdo INE/CG125/2019, que establece que el cruce de afiliaciones se realizará con todas aquellas que hayan participado y no así solo con las que presentaron solicitud de registro.
 - No coincide con el procedimiento establecido para la revisión muestral realizada.
 - Que es excesiva la sanción con motivo de las supuestas aportaciones de personas no identificadas.
- **Cumplimiento del requisito de representatividad ciudadana**
 - La determinación sobre el incumplimiento del número de afiliaciones requeridas está indebidamente fundada y motivada, porque se restan afiliaciones de manera injustificada (precisa supuestos como: folios duplicados, última voluntad expresada a favor de la Organización, las afiliaciones duplicadas con organizaciones que no presentaron su solicitud de registro debieron subsistir para la organización que sí lo realizó, no existe soporte documental, entre otros) que recuperadas se traducen en un total de 240,210 afiliaciones a favor de la Organización.



- **Construcción, aprobación y aplicación de normas novedosas y criterios desapartados de la norma electoral que invaden las facultades del poder legislativo**
 - Se excede la facultad reglamentaria del INE al aplicar criterios novedosos, inexistentes en la norma y no conocidos por la Organización al descontar afiliaciones válidas de asambleas.
 - Las visitas domiciliarias del 10% de las personas asistentes a las asambleas cuyas afiliaciones fueron válidas se realizó sin contar con facultades para ordenarse y al no tener fe pública de quienes las realizaron, además de que no se justificó que quienes afirmaron reconocer promesas o entregas de dádivas son las mismas personas electas como delegados a la Asamblea Nacional, lo que adicionalmente carece de valor probatorio por no ser declaraciones espontáneas.
 - Existe una doble sanción pues con lo ya sancionado en materia de fiscalización por aportaciones de personas no identificadas, se pretenden anular asambleas y sus afiliaciones válidas, lo que está *sub iudice* a lo que se resuelva en el SUP-RAP-61/2020.
 - Solicita que en plenitud de jurisdicción se deje sin efectos los criterios adoptados por la responsable y se incorporen las asambleas y afiliaciones captadas.
- **Inconsistencias en bases de datos del SIRPP**
 - Señala que por lo menos 50% de las asambleas invalidadas, por el supuesto incumplimiento del requisito de representatividad numérica en las asambleas y que son ilegalmente descontadas, conllevan una irregularidad porque, a su decir, la información del dictamen es distinta a la que se advierte del SIRPP.
 - La responsable resolvió sin motivación ni fundamentación legal, pues de los elementos con que se dotó a la Organización para cumplir los requisitos, no soportan el extremo de sus actuaciones.

- En repetidas ocasiones se solicitó al INE aclaraciones y ante la opacidad de la autoridad, hoy se puntualizan de nuevo las anomalías.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la Organización actora es que se revoque la resolución INE/CG277/2020 del Consejo General y se tengan por cubiertos los requisitos legales para que se le otorgue su registro como partido político nacional.

La **causa de pedir**, la sustenta sobre la base de que la autoridad administrativa electoral indebidamente invalidó asambleas, aunado a que no se contabilizaron de manera adecuada las afiliaciones, por lo que, en su concepto, de revisarse adecuadamente la información se llegaría a una conclusión distinta.

3.2. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará por temas, sin que tal situación le genere agravio a la promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a la inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.⁴

3.3. Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la Organización resultan infundados e inoperantes, puesto que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho en cuanto a la validación de registros de afiliación; en tal sentido no le asiste la razón la parte actora, en cuanto a que en dieciocho asambleas cumple con el mínimo de asistentes.

En tal contexto, resulta innecesario el estudio de los planteamientos en cuanto a que ciertas asambleas fueron indebidamente invalidadas por la aplicación de criterios novedoso, ello es así, porque aun de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión, debido a que no alcanzaría el número de afiliaciones mínimas requeridas al efecto.

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



3.4. Marco jurídico aplicable

En lo que interesa, el artículo 41, párrafo tercero, base I, primer párrafo, de la Constitución General dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley de Partidos establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional deberán obtener su registro ante el INE, para lo cual se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- Contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la misma Ley, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección Presidencial.

La DEPPP es el órgano facultado para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político nacional, recibir solicitudes de registro de quienes hayan cumplido

requisitos, e integrar el expediente respectivo, para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.⁵

Para ello, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento, por lo que constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea a través de un método aleatorio en los términos de los lineamientos que establezca el Consejo General.⁶

Una vez que se dé el aviso de intención de registro de un partido político nacional, la organización deberá acreditar en principio la celebración de asambleas estatales o distritales, así como la nacional en los términos estipulados en la Ley, y la elaboración de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).⁷

La finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que las y los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de la interesada en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de personas afiliadas y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la Ley de Partidos.

Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, cursos, conciertos o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la citada Ley.⁸

A fin de garantizar que los datos de la ciudadanía que manifieste su afiliación a alguna organización en proceso de constitución como partido político nacional, durante el desarrollo de una asamblea estatal o distrital,

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 16 de la Ley de Partidos.

⁷ Artículos 12, 37, 38, y 39 de la Ley de Partidos.

⁸ Numeral 16 de Instructivo



sean verificados con el padrón electoral en el que se vean reflejados los movimientos realizados por ella, el corte del padrón electoral que se utilice para efectos de verificar su situación registral deberá ser el más cercano a la fecha de celebración de la asamblea.⁹

Ahora bien, la organización que desea constituirse en un partido político nacional deberá llevar a cabo la manifestación formal de afiliación, que refleje de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de la ciudadanía guarda vigencia y actualidad en relación al proceso de registro.¹⁰

La totalidad de solicitudes de afiliaciones que la organización envíe o entregue al INE se considerarán preliminares y estarán sujetas a revisión. Para ello, se cuenta con una aplicación móvil para recabarlas, lo que permitirá a la autoridad verificar y validar las afiliaciones, ya que permite conocer la situación registral en el padrón electoral, elaborar reportes para verificar nombres y número total de solicitudes recibidas.

En todos los casos las listas de afiliadas y afiliados¹¹ deberán cumplir con los requisitos siguientes:¹²

- Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- Domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad);
- Clave de elector;
- Folio de la credencial para votar (OCR); y

⁹ Numeral 17 del Instructivo

¹⁰ Artículo 12, p.1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.

¹¹ Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática; y

b.2) Régimen de excepción.

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

¹² Numeral 49 del Instructivo

- Estar sustentadas por las respectivas manifestaciones.

La DEPPP realizará el cruce de información de las solicitudes de afiliación, a fin de evitar alguna duplicidad, en el portal web se podrán verificar el número de registros de afiliaciones, inconsistencias detectadas y en las mesas de control las organizaciones obtendrán un listado de ellas.¹³

Al respecto, en el Instructivo se precisan los elementos objetivos con los que se constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley General, para constituirse en partido político nacional.

El Instructivo aprobado indica cuáles registros deben considerarse no válidos:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la Credencial para Votar, que emite el Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil.
- b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar únicamente esté al anverso o reverso.
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan a la misma credencial para votar.
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean distintas credenciales.
- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o color.
- f) Aquella cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original, sin presencia física al momento de realizar la manifestación.
- g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para votar sea ilegible: fotografía; clave de elector; firma; OCR, CIC, Código QR, Código de Barras.

¹³ Numeral 14 de Lineamientos.



- h) Aquellas cuya fotografía (presencial) no corresponda con la persona a la que pertenece la credencial para votar, según se advierta de la revisión de datos biométricos.
- i) Aquellos que no se encuentren respaldado por la firma, carece de validez un punto, línea, cruz, paloma, "X", y en general cualquier símbolo distinto al que tiene registrado en la credencial para votar, o se plasme un nombre distinto.

La DEPPP, con base en los resultados obtenidos de los análisis de información, formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que, previo conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, éste a su vez lo someta a consideración del Consejo General el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como Partido Político.¹⁴

3.5 Análisis de caso

3.5.1. Irregularidades en el SIRPP

Al respecto, la parte promovente hace valer los siguientes planteamientos.

- La resta de asistentes "no válidos" al total de asistentes (133,629) que participaron en las asambleas realizadas (446) da un total de 87,988 lo que demuestra 6 registros descontados injustificadamente y un error de diseño del SIRPP, herramienta fundamental para el procesamiento de afiliaciones.
- En cuanto a los folios duplicados, existen personas con un mismo número de folio y distintos folios para un mismo ciudadano o ciudadana, lo que evidencia un error en el sistema, cuyo impacto fue en poco más de 2,000 afiliaciones válidas.
- La consulta al "estadístico de árbol de resto del país" arroja un total de 215,109 afiliaciones válidas, esto es, una diferencia de 5,001.

¹⁴ Numeral 122 de Instructivo.

- La responsable reduce 6,530 afiliaciones, que en un primer momento fueron validadas por el SIRPP en la descarga de las bases de datos.

Los planteamientos son **inoperantes**, toda vez que el acto controvertido en el presente medio de impugnación es la resolución INE/CG277/2020, mediante la cual el Consejo General determinó la improcedencia del otorgamiento de registro como partido político nacional a la Organización y no los registros o supuestos errores de diseño del SIRPP, por lo que los agravios de la promovente deben dirigirse a cuestionar esa resolución.

Al respecto, debe señalarse que, conforme con el Instructivo, el SIRPP es la herramienta informática en la cual se concentra la base de datos de todas las afiliaciones a las organizaciones; en el que las interesadas capturaron los datos de sus afiliaciones recabadas según el régimen de excepción y se muestran los reportes finales sobre el número de personas afiliadas.

En ese sentido,¹⁵ el SIRPP tenía la finalidad de construir una sola base de datos con la información de la totalidad de afiliaciones a las organizaciones.

Como se indicó, la promovente refiere sendos errores en el diseño del SIRPP e inconsistencias en la consulta del estadístico de árbol de resto del país, sin controvertir de manera específica las consideraciones plasmadas por la autoridad responsable; por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional analice sus manifestaciones.

Así, si la recurrente consideró que existían errores en el funcionamiento del SIRPP debió comunicarlos, en su oportunidad, a la autoridad administrativa electoral, a fin de que estuviera en posibilidad de verificar su funcionalidad.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la supuesta duplicidad de folios, cabe destacar que, conforme al marco normativo aplicable, concluida cada asamblea, la información relativa a las personas asistentes fue importada a este sistema por el personal de los órganos desconcentrados del INE, a efecto de que la DEPPP realizara la compulsa respectiva.

Cuando se realiza el registro en el SIRPP, de manera automática le asigna un número de folio, el cual se encuentra integrado por tres números

¹⁵ Numeral 93 del instructivo.



seguidos de un guion, conforme a lo siguiente: el número "0" que identifica que se trata de una organización en proceso de constitución de partido político, el número de identificador de cada organización, que en el caso de la Organización es del 28 y el 50 número consecutivo que corresponda. Cada registro posee un folio único.

Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con los Lineamientos, la información recibida a través de medios electrónicos es revisada y analizada considerando los datos correspondientes a las claves de elector contenidas en el padrón electoral, por lo que, suponiendo sin conceder, que hubiera un error en la generación del folio, ésta sería corregida.

Hecho lo anterior, conforme con lo establecido en los numerales 95 y 96 del Instructivo, la DEPPP realiza un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como con los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente.

Con la precisión que el folio es considerado solamente una referencia en el sistema, sin embargo, no le conceden el carácter de afiliado a los ciudadanos, aunado a que los cruces no se realizan a partir de este folio, sino a partir de las claves de elector, al tratarse de un elemento único e irrepetible.

En tal sentido, el folio no tiene implicación en la resolución que ahora se resuelve, ya que es meramente referencial dentro del sistema.

En cuanto al planteamiento relativo a que del SIRPP se advierten 87,982 afiliaciones como asistentes a asambleas y 127,359 afiliaciones en el resto del país, lo cual, suma 215,341, sin embargo, a su decir, la autoridad responsable inexplicablemente contabilizó 213, 580, sin fundar o motivar los descuentos.

Si bien, este planteamiento se relaciona con el sistema, se pretende contrastar con el contenido de la resolución que se controvierte, de ahí que, en tal supuesto sí se le dará respuesta.

El agravio se considera **infundado**, puesto que, contrario a lo que alega la Organización, el INE sí fundó y motivó debidamente cómo es que llegó al número de afiliaciones válidas.

En efecto, de la revisión de la resolución que se controvierte, se advierte que en el numeral 100, inserta un cuadro a modo de resumen de los diversos apartados 80, 90 y 97, en el que precisa las afiliaciones válidas obtenidas por la Organización en el resto del país.

Afiliaciones válidas captura en sitio	Afiliaciones válidas en régimen de excepción	Afiliaciones en App	Total de afiliaciones válidas en el resto del país
30,041	45,700	51,386	127,127

Al respecto, argumentó que la organización contaba con 127,127 afiliaciones válidas, sumadas a las 86,165 de asistentes válidas a las asambleas distritales, lo cual sumado daba un total de 213,292 afiliaciones.

Esto es, la autoridad administrativa nacional a lo largo de la resolución impugnada fue analizando y conforme validaba, se realizaban los ajustes correspondientes a las cantidades, sin que la Organización controvierta errores aritméticos concretos en las deducciones realizadas.

Es importante mencionar que en la tabla que se presenta en el punto 48, se establece como número de afiliados en asamblea 87,982 -número que argumenta la parte actora que aparece en sistema-, sin embargo, a este número se le van descontando afiliados, a partir de que se determina la invalidez de ciertas asambleas, de ahí que no se sustente la afirmación de la Organización de que se trata de “descuentos ilegales”.

Por ejemplo, en el numeral 56 se concluye la invalidez de cuatro asambleas, lo cual implica el descuento de 1,817, lo que conlleva que el número que menciona la Organización en su agravio se modifique siendo 86,165.

Más adelante, en el apartado 107 se determina la invalidez de otras asambleas lo cual implica otro descuento, esta vez de 2,858 afiliaciones. Lo cual deja un total de 83,307.



Así, en el punto 107 se llega a la cantidad final que es la que se considera para determinar si la Organización cumple o no con los requisitos legales:

Total de afiliaciones válidas en el resto del país	Nuevo total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas	Gran total de afiliaciones válidas
127,127	83,307	210,434

En suma, se concluye que el INE sí motivó suficientemente las cuestiones que causaron las modificaciones a la baja de las cantidades de afiliaciones respecto de las cantidades preliminares que se tenían.

Por otro lado, se considera **inoperante** lo alegado respecto de que se realizaron descuentos de afiliaciones que ya habían sido descontadas, a su decir, por el propio sistema. Lo anterior, puesto que se trata de una afirmación genérica puesto que no precisa qué afiliaciones se descontaron en dos ocasiones y mucho menos presente algún elemento probatorio al respecto.

3.5.2 Procedimiento de revisión de registros duplicados

Verificación de doble afiliación

La parte actora alega:

- La autoridad debió informar si realizó o no, y en su caso, el resultado del procedimiento en los numerales 95 y 96 del Instructivo, pues no se refiere en la resolución impugnada y nuevamente se hace nugatorio el derecho de audiencia.
- Se descontaron afiliaciones, pese a que la última voluntad del ciudadano o ciudadana fue a favor de la Organización, por lo que fue indebido el descuento por 4,024 afiliaciones.
- Asimismo, existieron afiliaciones con simultaneidad de fecha, por lo que la responsable debió dar vista a cada persona para que manifestara su voluntad, lo que sucede con 60 registros.
- En el apartado de registros duplicados con la misma organización, se observan que 569 personas calificadas por la Dirección Jurídica como

duplicadas no aparecen en las bases de datos relativas a válidos en asambleas ni válidos con cruce entre organizaciones en el resto del país.

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como se expone enseguida.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley de Partidos dispone que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya existentes o en formación y establece el procedimiento a seguir para el caso de que un ciudadano o ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos.

A fin de reglamentar tal actuación respecto del supuesto de doble afiliación, el artículo 95 del Instructivo prevé que la DEPPP, a través del SIRPP realizara un cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional.

En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estaría a lo siguiente:

- Cuando un asistente válido a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- Cuando una asistencia válida a una asamblea de una organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- Cuando un o una afiliada de una organización en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción- se localice como válido en el resto del país de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la



Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano o ciudadana para que manifieste en qué organización desea continuar con la afiliación. De no recibir respuesta, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones

Por su parte, el artículo 96 del Instructivo dispone que la DEPPP a través del SIRPP, realizaría un cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra los padrones de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente.

Para tales efectos se considerarían los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción-, con corte al treinta y uno de enero.

De conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SUP-JDC-769/2020 y acumulados, la responsable precisó que a ninguna parte llevaría realizar la revisión de los registros duplicados con otras organizaciones o partidos políticos dado que la voluntad de la ciudadanía se encontraba establecida en su manifestación formal de afiliación.

Asimismo, se indicó que en el caso de las duplicidades con los partidos políticos se llevó incluso a la consulta a la ciudadanía quien manifestó la organización o partido en que desea permanecer afiliada, por lo que la actora no podría modificar esa voluntad manifiesta.

En el precedente, también se refirió que las duplicidades no se trataban de inconsistencias, sino de la voluntad ciudadana que optó por un ente político distinto a la organización.

En ese tenor, lo **infundado** de los argumentos de la promovente, radica en que la autoridad responsable precisó que, en el marco del procedimiento de validación de afiliaciones, la DEPPP solicitó a la DERFE realizar la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral con corte al veintiocho de febrero.

En efecto, en el numeral 90 de la resolución impugnada, la responsable precisó que conforme con el numeral 95 del Instructivo, se procedió a verificar que las personas afiliadas a la organización solicitante no se hubieran afiliado a una organización distinta y, de ser el caso, de acuerdo con los criterios establecidos en dicho numeral, se obtuvieron los resultados “duplicado en organización nacional” y “duplicado en organización local”.

Del mismo modo, la responsable señaló que, en términos del numeral 96 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones contra el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, con corte al veintiocho de febrero. En consecuencia, dio vista a dichos partidos a efecto de que en el plazo de diez días hábiles remitieran la imagen de la afiliación de la persona que se ubicara en el supuesto de doble afiliación.

Hecho lo anterior, en la resolución impugnada se indica que la DEPPP analizó las respuestas de los partidos políticos y, de ser el caso, solicitó al personal de los órganos desconcentrados del Instituto realizar la visita domiciliaria a la ciudadanía que aún se ubicara en el supuesto de doble afiliación.

Conforme al resultado de la visita, la responsable expone que la DEPPP procedió a identificar en el SIRPP si la persona decidió continuar afiliada a la organización, al partido o a ninguno de ellos, caso éste último, así como el supuesto de las personas fallecidas, que se identificaron como “declinado por el ciudadano”.

Por último, la responsable insertó una tabla en la que mencionó, entre otros, el número de personas que conforme al análisis anterior permanecían afiliadas en partidos políticos nacionales y locales, así como aquellas personas que decidieron no continuar afiliadas ni a la organización ni al partido o que fallecieron, incluyendo además un anexo específico.

En consecuencia, se advierte que la responsable informó que realizó el procedimiento previsto en los numerales 95 y 96 del Instructivo, sin que la actora controvierta esos argumentos, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

De igual forma, se advierte que las manifestaciones de la promovente en torno a que los registros duplicados no aparecen en las bases de datos



respectivas y que se descontaron afiliaciones, pese a que la última voluntad del ciudadano fue a favor de la Organización, se trata de alegaciones genéricas que no refieren casos concretos en los cuáles a su decir, existe alguna inconsistencia que implicaría que debiera ser contabilizado en su favor.

Por otro lado, se **desestima** el planteamiento de la actora referente a que la autoridad electoral se condujo con completa opacidad al ser cuestionada en diferentes ocasiones y solicitarle realizar las observaciones pertinentes, toda vez que se trata de una manifestación genérica, en la que no se precisan las actuaciones en que, en concepto de la promovente, la responsable se condujo de manera indebida.

Cruce con “las demás organizaciones participantes en el proceso de registro”

En este tema, la Organización sostiene que resulta falsa la afirmación relativa a que “...realizó el cruce de la información de las personas afiliadas asistentes a cada asamblea con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la organización solicitante como por **las demás organizaciones participantes en el proceso de registro** como partidos políticos...”.

Lo anterior, puesto que para la parte actora de haberlo hecho así, solo habrían realizado el cruce con las siete organizaciones que el veintiocho de febrero presentaron solicitud de registro y no así con la totalidad de las organizaciones locales o nacionales, que no presentaron su solicitud de registro. Ello, puesto que, al no presentarla, a su decir, deja sin efecto la notificación de intención formulada.

Aunado a lo anterior, el acuerdo INE/CG125/2019, que establece la regla al respecto, en su concepto carece de asidero legal, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que inaplique tal disposición. Considerando ello, solicita se validen tres asambleas, las cuales sumadas a las consideradas válidas, según su cálculo implicaría 199 asambleas válidas.

El agravio se considera **infundado** e **inoperante**. Lo infundado radica en que la autoridad responsable realizó el cruce de información de las

personas afiliadas a una organización, en los términos de la normativa aplicable, vigente y previamente hecha del conocimiento público.

En efecto, como lo sostiene la propia Organización, el pasado veintinueve de marzo el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG125/2019; acuerdo que te trata de una interpretación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a la normativa aplicable a todas las organizaciones interesadas en constituirse como partido político nacional, en el cual se precisó:

[...]

El primer caso, se refiere **al cruce que la DEPPP realizará de las y los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN**; así, el numeral 95, inciso a) del Instructivo establece que, cuando una o un asistente válido a una asamblea se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Esto es, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un partido político nacional o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se podrán contabilizar para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

Al respecto, cabe destacar que éste, en términos de lo que refiere la propia resolución controvertida, al igual que todos los criterios, se hizo del conocimiento de todas las organizaciones participantes en dicho proceso a través de su cuenta de correo electrónico, así como mediante su publicación en la página electrónica del INE.

Por tanto, resulta apegada a derecho la actuación de la autoridad responsable, puesto que el cruce de afiliaciones, se realizó en términos de lo establecido en el acuerdo antes señalado, esto es, no se trata de una “aplicación caprichosa del numeral 95 del Instructivo”, como lo define la parte promovente, si no que el cruce se ciñó a los parámetros previamente aprobados por esa autoridad administrativa electoral nacional.



Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica que la Organización omitió impugnar en su oportunidad,¹⁶ el contenido del acuerdo cuya inaplicación ahora pretende, por lo que en este momento no es posible que este órgano jurisdiccional lo analice, al ser un acto definitivo y firme.

Sin que le asista razón con su interpretación de que se trata de una norma heteroaplicativa, puesto que, la disposición en comento repercutió en su esfera jurídica desde su publicación,¹⁷ ya que sabía que el procedimiento de constitución de partidos políticos se sujetaría a ésta y que, al realizarse el cruce establecido por la normativa, se haría conforme a ese parámetro.

Lo anterior cobra sentido, puesto que el que las reglas que se aplicarán en el proceso de constitución de partidos políticos sean expedidas con anticipación y que las organizaciones tengan conocimiento de ellas, busca privilegiar el principio de certeza.

Al respecto, es necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que

¹⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-49/2020 y acumulado.

¹⁷ Al respecto resulta ilustrativa la tesis IV.2o.A.18 K, de rubro, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA LEYES. DISTINTA EFICACIA PROCESAL DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA DEL DE UNA NORMA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE ACREDITARLO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005

participen en la actividad electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

En tal contexto, si la Organización consideraba que tal previsión era restrictiva de sus derechos, debió impugnarla tras su emisión, lo cual no ocurrió, de ahí la inoperancia del agravio.

Por otro lado, solicita que se instruya o dé vista al órgano de control del INE, para que inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la DEPPP, por la supuesta actuación dolosa bajo el argumento de que ciertas asambleas “fueron canceladas a solicitud de la organización...”, ya que las mismas “NO fueron canceladas por medios indubitables”.

No es dable atender favorablemente su petición de que se dé vista o se ordene a la Contraloría el inicio de un procedimiento en contra de un órgano del INE, ya que tal situación no forma parte de la controversia que es motivo de análisis este medio de impugnación, aunado a que en el expediente no hay elementos para tal efecto. Sin embargo, la parte actora tiene expeditos sus derechos para que, de considerarlo así, inicie la vía que a sus intereses convenga.

Requisito de representatividad numérica

La Organización señala que la responsable no aclaró el motivo por el cual las inconsistencias en por lo menos el 50% de las 18 asambleas invalidadas, por el supuesto incumplimiento al requisito de representatividad numérica. Lo cual, en su concepto implica se consideren 9 asambleas, con lo cual llegaría a 208 válidas.

En principio, cabe mencionar que si bien conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 1, inciso a), de la Ley de Partidos, en el procedimiento de creación de nuevos partidos políticos nacionales, la organización ciudadana interesada debe celebrar asambleas en presencia de una o un funcionario del INE, quien certifica diversos aspectos de la celebración de ésta; ello no implica que las afiliaciones realizadas durante su celebración, por ese solo motivo tengan validez.



No debe perderse de vista que el procedimiento de creación de partidos políticos es un acto complejo formado de distintas etapas. En tal sentido, la afiliación que se realice es preliminar.

Al respecto, en el acuerdo INE/CG125/2019, el Consejo General determinó que el estatus de afiliación de una persona que asista a una asamblea que celebre una Organización ciudadana, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; en todos los casos será preliminar.

Esto es así, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Por tanto, el que las afiliaciones hayan sido revisadas tiempo después de realizada la asamblea, no es una actuación sin fundamento sino que, como se ha mencionado, éstas se encuentran sujetan a distintos procedimientos de validación previstos por los numerales 95 y 96 del Instructivo, hasta en tanto no se tenga una resolución definitiva, como la que en el caso es motivo de controversia.

Ahora bien, resulta **infundado** que no se haya dado motivos para determinar las asambleas que no alcanzaron el número de afiliaciones válidas, por un lado, porque el anexo de la resolución que se controvierte, el cual forma parte integral de ésta, presenta un desglose de las afiliaciones que en cada asamblea se dejaron de contabilizar, especificándose su estatus, así como el número total de asistentes.

Asimismo, en el apartado 48 de la resolución se señala que de las compulsas y cruces de información de las personas afiliadas en las asambleas se llegó a ciertos resultados, los cuales los presenta en una tabla, previo a describir cada uno de los conceptos que la integran.

En tal sentido, contrario a lo argumentado por la Organización, la resolución sí detalla las razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que esas asambleas no cumplían con el mínimo de asistentes requeridos.

Por otro lado, resulta **inatendible** su solicitud de que en estas asambleas no se considere el criterio conforme al cual para el cruce de afiliaciones se consideran a todas las organizaciones que hayan participado en el proceso de afiliación, ello, puesto que como se desarrolló en un apartado anterior, tal disposición no fue impugnada en su oportunidad, por lo que resulta válida su observancia por la autoridad responsable.

En tal contexto, no resulta procedente su solicitud de que se haga una certificación de la información contenida en el SIRPP, puesto que tal información no es motivo de revisión ante esta instancia, sino el contenido de la resolución que se controvierte al constituir actos definitivos que debieron ser controvertidos en su momento.

Falta de soporte documental

Con relación a esta temática la parte actora sostiene que:

- La responsable determinó que, en diversas afiliaciones captadas bajo el régimen de excepción, la credencial para votar perdió vigencia sin que hubiera algún soporte documental, la cuales corresponden a 2,230 afiliaciones. La responsable omitió señalar ante quién realizó la compulsas sobre la pérdida de vigencia de la credencial. Lo mismo ocurre con las encontradas en el “libro negro” que corresponden a 2972 afiliaciones, referidas a “inconsistencias” que corresponden a 4,159 afiliaciones.
- La propia normativa electoral le impidió presentar como medio de defensa una copia simple de la credencial, porque retenerla constituye un delito electoral.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como se expone enseguida.

En primer término, debe señalarse que en el Instructivo se determinó que tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, era necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que



resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de asociación, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, se acudió a mediciones objetivas, realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que debían recibir un tratamiento especial. En tal contexto, se listaron doscientos ochenta y tres municipios con muy alto grado de marginación,¹⁸ el cual se les hizo llegar a las organizaciones en proceso de constitución de partido político, para que tuvieran certeza en qué municipios podrían recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción.

De manera que, el régimen de excepción implicaba recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación de forma física o en papel, en las secciones localizadas en ciertos municipios; con la precisión de que solo se podrían recolectar las manifestaciones de la ciudadanía cuyo domicilio se encontrara en esos municipios, conforme al padrón electoral.¹⁹

De conformidad con los numerales 93 y 94 del Instructivo, con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las afiliaciones a las organizaciones -entre ellas las relativas al régimen de excepción-, éstas debían llevar a cabo la captura de datos de sus personas afiliadas en el SIRPP, para lo cual se entregó a las representaciones de las organizaciones una clave de acceso y guía de acceso.

Adicionalmente, los numerales 91 y 92 de Instructivo, disponen los requisitos que debían reunir las manifestaciones formales de afiliación recabadas mediante el régimen en cuestión, las cuales debían presentarse de acuerdo con el formato aprobado por la propia autoridad electoral:

- a. Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;

¹⁸ También se podía optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidiera el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantuviera la emergencia. Numeral 88 del Instructivo.

¹⁹ Numeral 89 del Instructivo.

- b. En tamaño media carta;
- c. Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
- d. Ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa;
- e. Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
- f. Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político;
- g. Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano, la siguiente leyenda: "*Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020*";
- h. Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país bajo el régimen de excepción; y
- i. Contener el aviso de privacidad simplificado.

Por otra parte, se advierte que el denominado "libro negro" es un listado de registro de ciudadanas y ciudadanos que ya no aparecen en el padrón electoral, pues perdieron el derecho a ejercer su voto por diversas causas, tales como: Duplicado en padrón, Defunción, Suspensión de Derechos Político-Electorales, Cancelación de trámite, entre otros.²⁰

Ahora bien, lo **infundado** de los argumentos de la promovente, radica en

²⁰<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/verificacion-padron-afiliados/Modulo3.html>



que la autoridad responsable precisó que, en el marco del procedimiento de validación de afiliaciones, la DEPPP solicitó a la DERFE realizar la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral con corte al veintiocho de febrero.

En efecto, en el numeral 89 de la resolución impugnada, la responsable precisó que con fundamento en lo establecido en el numeral 48, inciso d), del Instructivo, la DEPPP solicitó a la DERFE realizar la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la Organización en el padrón electoral con corte al veintiocho de febrero, a partir de lo cual se procedió a descontar los registros de aquellas personas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, por diversos conceptos, entre ellos, los que se indican enseguida:

- “Defunción”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley Electoral.
- “Suspensión de derechos políticos”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley Electoral.
- “Cancelación de trámite”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley Electoral.
- “Duplicado en padrón”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 2, de la Ley Electoral.
- “Datos personales irregulares”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numera 1, inciso c) de la Ley Electoral.
- “Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 156, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Asimismo, destacó que en términos del artículo 126, párrafo 2 de la Ley Electoral, el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, cuyo objetivo es cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General sobre el padrón electoral, en tanto que el diverso artículo 129, párrafo 1 del citado ordenamiento, dispone que el padrón electoral se conforma de las acciones siguientes:

- a. La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b. La inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y
- c. La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos

De igual modo, en la resolución impugnada, se dispuso que tanto el padrón electoral como la credencial para votar han incrementado su reconocimiento gracias a un padrón auditable; al control que se tiene sobre la unicidad de los individuos; a la correspondencia de la información de la ciudadanía respecto a la contenida en la base de datos; a la seguridad que se aplica en la confidencialidad de los datos personales y también a la evolución de la conformación de la propia credencial (fotografía, huellas dactilares, elementos de seguridad, entre otros).

En igual sentido, puntualizó que la aplicación continua y rigurosa de los procedimientos de actualización, depuración y verificación, otorgan confiabilidad al padrón electoral.

Finalmente, la responsable expuso que, en el anexo de la resolución controvertida, se enlistaron personas ubicadas en cualquiera de los conceptos mencionados, cuyas afiliaciones fueron descontadas, a partir de lo cual insertó una tabla con el total de "Registros de afiliados en régimen de excepción válidos en padrón".

En adición a lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 154 de la Ley Electoral, a fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la DERFE recaba de los órganos de las administraciones públicas



federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, con base en lo siguiente:

- a. El servicio público del Registro Civil informa de los fallecimientos de ciudadanas y ciudadanos.
- b. Las y los jueces informan sobre el dictado de resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una o un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos.
- c. La Secretaría de Relaciones Exteriores da aviso sobre la expedición o cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad, y renunciaciones a la nacionalidad.

En razón de lo anterior, se advierte que el Consejo General explicó que la pérdida de vigencia de la credencial para votar y demás supuestos a partir de los cuales, quienes causaron baja del padrón electoral y, por ende, sus afiliaciones fueron descontadas, derivó de lo informado por la DERFE, ente encargado de mantener actualizado el padrón electoral, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral.

Por ello, no asiste razón a la actora cuando sostiene que la responsable omitió señalar ante quién realizó la compulsión sobre la pérdida de vigencia de la credencial.

Contrario a lo que afirma la promovente, la invalidez de las afiliaciones no carece de soporte ni derivó de la simple apreciación de la manifestación de afiliación, sino que tiene como sustento en lo informado por la DERFE, sin que ante esta instancia se controviertan esos razonamientos, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

Por otra parte, **carece de razón** la actora cuando aduce que no le fue posible presentar como medio de defensa una copia simple de las credenciales para votar para acreditar su vigencia, porque retenerla constituye un delito electoral.

Al efecto, se tiene que el artículo 7, fracciones V y VI, de la Ley General de Delitos Electorales prevé la imposición de multa y prisión a quién *recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos; así como retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos.*

En primer término, debe precisarse que la autoridad electoral no exigió a la actora que recogiera o retuviera la credencial para votar de los ciudadanos que pretendían afiliarse a la Organización, sino que, como parte de su garantía de audiencia, se le otorgó la oportunidad de defender la validez de las afiliaciones, a través de la presentación de elementos que acreditaran su vigencia, por ejemplo, con copia simple de ese documento de identificación.

Debe recordarse como ya se mencionó en párrafos anteriores que la totalidad de solicitudes de afiliaciones que la organización enviara o entregara al INE se consideraban preliminares y estaban sujetas a revisión.²¹

De esa forma, como se expone en la resolución impugnada,²² la autoridad informó oportunamente sobre el número preliminar las afiliaciones a favor de la Organización, precisando aquellas inválidas por supuestos como bajas del padrón electoral, a efecto de que la Organización estuviera en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia.

Es así, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020,²³ de treinta y uno de julio y seis de agosto, la DEPPP notificó a la Organización la fecha en que se celebraría la reunión para ejercer su derecho de audiencia para la revisión de los registros, así como el número de afiliaciones preliminares, incluidas las capturadas bajo el régimen de expedición, y le precisó las hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

²¹ Numeral 6 del Instructivo.

²² Numeral 72.

²³ Tales determinaciones fueron confirmadas por esta Sala Superior, el veinte de agosto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1678/2020.



Además, en términos del numeral 97 del Instructivo, en todo momento la Organización tuvo acceso al Portal web y al SIRPP, en los cuales podían verificar los reportes que les mostraban el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Con base en ello, la Organización contó con los elementos necesarios para conocer la situación registral de cada afiliación y, por ende, estuvo en posibilidad de presentar ante la autoridad electoral la documentación o información que considerara pertinente para acreditar su validez.

3.5.3 Asambleas invalidadas por la aplicación de criterios novedosos

En este apartado la Organización hace valer diversos planteamientos en cuanto a dos temas.

1. La revisión muestral realizada para indagar presuntas irregularidades.
2. La supuesta recepción de aportaciones de personas no identificadas.

Lo anterior, con la finalidad de que las asambleas que fueron invalidadas por estos supuestos sean consideradas para el cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político nacional.

De la revisión de la resolución que se controvierte, y considerando la calificativa de los agravios que anteceden, se advierte que aun cuando resultaran fundados sus planteamientos, la Organización no podría alcanzar su pretensión por lo que se consideran inoperantes los planteamientos formulados.

En la siguiente tabla se muestran las asambleas y números de afiliados con los que cuenta la Organización:

Asambleas celebradas	Asambleas con asistentes mínimos	Asambleas no válidas	Asambleas válidas	Asambleas requeridas	Asambleas faltantes
----------------------	----------------------------------	----------------------	-------------------	----------------------	---------------------

Asambleas celebradas	Asambleas con asistentes mínimos	Asambleas no válidas	Asambleas válidas	Asambleas requeridas	Asambleas faltantes
226	208	18 por no alcanzar mínimo de asistentes 4 por vicios del consentimiento 8 por recursos provenientes de personas no identificadas	196	200	4
Afiliaciones válidas		Afiliaciones requeridas			Afiliaciones faltantes
210,434		233,945			23,511

De lo anterior se advierte que, para que la Organización cumpla con los requisitos legalmente establecidos para alcanzar su registro requiere acreditar la validez de cuando menos cuatro asambleas más y la validez de 23,511 afiliaciones.

En tal contexto, si bien con el análisis de los planteamientos en cuestión pudiera conseguir el requisito mínimo de asambleas, lo cierto es que seguiría sin obtener el número mínimo de afiliaciones.

Como se advierte del apartado 56, las afiliaciones descontadas con motivo de la acreditación por vicios del consentimiento son 1,817, mientras que por el descuento por asambleas no válidas por recursos de personas no identificadas es de 2,858.

Por tanto, aun si se le concediera la razón respecto de la validez de tales asambleas –y por lo tanto recuperando las citadas afiliaciones– ello resultaría insuficiente para que la Organización cumpliera con los extremos exigidos por la norma lo que se puede representar de la siguiente forma:

Afiliaciones necesarias para obtener el registro	233,945
Afiliaciones válidas	210,434
Afiliaciones controvertidas en este apartado	4,675

Así, aun cuando del análisis de los planteamientos se tuvieran como válidas, la parte actora llegaría a 215,109, lo cual implicaría seguir en incumplimiento con el requisito mínimo de afiliaciones, de ahí que se estime innecesario el estudio de estos agravios ya que no podría alcanzar su pretensión.

4. Decisión



Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, puesto la Organización incumple con los requisitos previstos en la legislación para obtener su registro como partido político nacional.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 15/10/2020 11:30:37 p. m.

Hash: wU0LMTNx5dpjwuE1pOVvilzavXSdZ3IK+5YWm/lIO1k=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 16/10/2020 10:17:46 a. m.

Hash: JG5rg5+2AOmuIzi1101E16HiByffW2BsR1sJVMVWaDs=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 16/10/2020 12:59:50 p. m.

Hash: jU6thIS6dmNliyvMVmDwSeI65HoTqHF66gcexktoktE=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 16/10/2020 03:03:41 p. m.

Hash: zIUThBTilzNFcgiCYyvXDMPzOA/p7cZ0jTxT5g8rE1s=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 16/10/2020 04:19:00 p. m.

Hash: udwiS5ERujYEgoLOeQYhx0oR717dOicxeGVMYfJXG3Q=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 16/10/2020 07:27:05 p. m.

Hash: jLVgrMCt7rMxl6xdpdlMXNmW4+KuU4R7dirneMyjsqg=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 16/10/2020 08:05:18 p. m.

Hash: Rlmh9o0bv/YLeYJy8q08Esr042bG9cnjZIHswPN0aTs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 15/10/2020 11:11:43 p. m.

Hash: KpCYhIJ3G1uPj5/jNA+gDfaT0J315vXetaLjln5uO9A=